



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135227-1

"J., E. S. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 94.940 del Tribunal de Casación Penal, Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación Penal casó parcialmente la sentencia del órgano de juicio, modificó la determinación temporal de los hechos atribuidos a J. y lo condenó a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal doblemente calificado por el vínculo y la situación de convivencia preexistente bajo la modalidad de delito continuado (arts. 45, 54, 119 párr. 3° en función del párr. 4° incs. "b" y "f", Cód. Penal, cometidos desde el 28 de octubre de 2004 y hasta el 2008 en la localidad de G., provincia de Buenos Aires en perjuicio de N. H. G. (v. fs. 89/102).

**II.** Contra ese pronunciamiento, la Defensora Oficial adjunta del Tribunal de Casación Penal, doctora Ana Julia Biasotti, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 108/...), el que fue declarado parcialmente admisible por el intermedio y finalmente admitido -queja mediante- en su totalidad por esa Suprema Corte de Justicia (v. fs. 130/132 vta. y 151/153).

**III.** La recurrente denuncia la violación de la garantía a la revisión amplia (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP) en dos direcciones: **1)** indica que habiéndose acudido a la instancia revisora para garantizar los derechos de su asistido, el a quo se limitó a convalidar

el fallo atacado mediante fórmulas genéricas y afirmaciones dogmáticas, reeditando las consideraciones de los jueces de grado y solo modificando el ámbito temporal en el que habría tenido lugar la materialidad ilícita endilgada a J., todo lo cual conculca también las garantías de la defensa en juicio e *in dubio pro reo*; y **2)** que al haber asumido competencia positiva el tribunal intermedio y modificado el límite temporal de los hechos imponiendo nueva pena, privó a la defensa del debido control integral de ese novedoso castigo, puesto que los remedios extraordinarios habilitados en instancias sucesivas no poseen las cualidades casacionales para revisar de manera amplia la justeza de la pena impuesta, configurándose así la anulación de la garantía de la mencionada revisión integral del fallo y violentándose paralelamente el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal.

De otro lado, y en subsidio, formula dos agravios mas: a) la violación del derecho a ser oído, toda vez que los jueces de la casación impusieron nueva pena sin haber tomado contacto de *visu* con su defendido; y b) la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación de la pena, puesto que la explicación del camino lógico seguido por los jueces sentenciantes no resulta suficiente y que se rechazó una circunstancia atenuante de manera indebida.

**1. Revisión aparente de la sentencia conculcatoria de la garantía de la revisión amplia (arts. 8.2. h, CADH y 14.5 PIDCP) en relación a la materialidad ilícita y la valoración del material probatorio.**

Indica que el pronunciamiento atacado no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135227-1

satisface la doble instancia toda vez que, el *a quo*, desatendiéndose de una amplia compulsiva de la totalidad de las constancias, reiteró las razones de la sentencia de condena sin verificar la correcta aplicación del método histórico.

Se queja del escaso tiempo insumido en la etapa instructoria, en la que -enfatisa- siquiera se realizó el reconocimiento médico legal sobre la menor víctima para acreditar debidamente los accesos carnales que se dicen ocurridos, especialmente aquellos por vía anal, cuestión que entiende como una práctica que hubiera arrojado objetividad a la prueba de cargo o, en su defecto, ante el resultado negativo de aquel reconocimiento, permitido evidenciar lo insostenible de la materialidad ilícita atribuida.

Entiende inexplicable que O. G. (hermano del imputado) haya declarado durante la celebración del juicio que el primer hecho de abuso de su hermano hacia su hermana ocurrió en el dormitorio de J. cuando, en rigor, éste no tenía dormitorio asignado sino que descansaba en la cocina del comedor de la casa.

Sostiene que la deficiente tarea revisora también convalidó el descarte de la prueba de descargo y su correspondencia con lo declarado por el imputado. Que en ese sentido, los jueces intermedios indicaron simplemente que la decisión de los sentenciantes de grado de no dar crédito a la versión exculpatoria del imputado no merecía ningún tipo de reproche.

Suma a ello, que el fallo omitió cuestionar las razones dadas por el tribunal de mérito para no tener en cuenta el maltrato sufrido por J. a

manos de M. J., su padrastro, quien lo había criado desde los 8 años de edad y quien, además, había sido el que presentó la hipótesis de confabulación familiar (que la denuncia en contra de su hijastro podía deberse a un intento de venganza familiar por haber abandonado la ayuda económica que aquel brindaba).

Adita que el intermedio no se preguntó el motivo por el cual O. G. habría anoticiado a su cuñado (A. N.) de los abusos sufridos por su hermana a manos de J., informando a su progenitora un día que "su hijo violó a N. y lo violó a él" pero luego, convocado por la Fiscalía a prestar declaración testimonial, no quiso relatar lo ocurrido ni instar la acción penal en su contra.

Entiende que la por entonces denuncia de transgresión al principio de *in dubio pro reo* no tuvo debido tratamiento y no cumplió con los estándares fijados por el precedente "Casal" de la Corte Federal para la revisión integral del fallo.

2. Violación a la garantía de la revisión amplia (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCyP), al debido proceso legal y a la defensa en juicio, producto de la competencia positiva asumida por la Casación y la modificación de la pena impuesta.

Entiende incorrecta la competencia positiva asumida por el *a quo* en la casación parcial decidida merced al recurso de casación articulado por su par de la instancia.

En ese sentido, sostiene que al haber modificado la materialidad ilícita acortando el lapso temporal de ésta (desde el 28 de octubre de 2004 al



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135227-1

2008), modificando la pena impuesta en primera instancia y restándole un (1) año (11 en lugar de 12) afectó el debido proceso legal, toda vez que lo que debió hacer el órgano intermedio era reenviar las actuaciones al tribunal de mérito para darle oportunidad a las partes de debatir sobre la nueva pena a imponer, ya que tal operación se relaciona con la producción del material probatorio, especialmente con la oportunidad de incorporar nuevas circunstancias atenuantes sobrevinientes al fallo de condena.

En misma dirección argumentativa, suma que esa técnica procedimental imposibilitó a la defensa discutir la nueva pena impuesta, ya que en la instancia extraordinaria tal relevante cuestión resulta ser una materia vedada a su tratamiento. Cita la causa P-93.249 de esa Suprema Corte de Justicia.

**3. Violación del derecho a ser oído (arts. 8.1 CADH y 14.1 PIDCP y 41, Cód. Penal).**

En subsidio, sostiene que la Casación, al haber impuesto nueva pena sin tO. conocimiento *de visu* con el imputado, conculcó el derecho aludido. Cita los precedentes "Pin" y "Maldonado" y peticiona la nulidad de la sentencia impugnada por tal motivo.

**4. Arbitrariedad por falta de fundamentación de la pena impuesta por el a quo en su decisión casacional.**

También en subsidio, se queja de que la reducción en un año en la pena originariamente impuesta no tuvo explicación de su proceso lógico, siendo la nueva pena sensiblemente superior al mínimo legal. Cita opinión doctrinaria y la causa P-83.260 de esa Suprema Corte de

Justicia.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

Para un correcto entendimiento, creo necesario repasar la materialidad ilícita fijada por el órgano de mérito.

El Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial La Plata tuvo por acreditado que "[...] al menos desde el año 2000 hasta el año 2008, un sujeto de sexo masculino abusó sexualmente y en reiteradas oportunidades de su hermana N. N. G., quien mediante amenazas lograba efectuarle tocamientos inverecundos en diversas partes del cuerpo, tanto por arriba como por debajo de la ropa, llegando a accederla carnalmente vía vaginal y anal, durante un lapso de tiempo transcurrido entre los 05 y 13 años de edad respecto de la víctima y entre los 13 y 21 años de edad del encartado [...] Entre dichas conductas se pudo establecer que al contar el sujeto con 18 años de edad -aproximadamente en el año 2005- en el interior de la vivienda que compartía con su grupo familiar, ubicada en calle ... n° ... esquina ... de la Localidad de G., durante la madrugada se introdujo en la cama de su hermana N. N. G., le bajó la bombacha y la penetró vía anal, logrando eyacular en la cama donde esta última dormía [...] En otra oportunidad y en el mismo domicilio, la penetró vía vaginal en momentos que la víctima se estaba bañando, llegando a lastimarla en la zona genital.// Que los comportamientos relatados se repitieron en reiteradas oportunidades y distintos horarios en los diferentes ambientes del inmueble, aprovechando el agresor la situación de convivencia preexistente con su hermana".



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135227-1

Contra tal pronunciamiento, la defensa Oficial de J. articuló recurso de casación denunciando la prescripción de la acción penal respecto de los delitos atribuidos a su asistido (planteamiento que no mantuvo el recurrente en el recurso extraordinario de trato), la errónea y absurda valoración de la prueba y la falta de fundamentación de la pena.

En prieta síntesis, indicó que la sentencia de condena se fundó exclusivamente en los dichos de N. H. G. y de su hermano O. G., y en la parcial versión de los hechos que el tribunal de grado realizó con base en las testimoniales restantes vertidas en el debate.

Que la sentencia no lograba alcanzar el grado de certeza requerido para dictar un veredicto condenatorio.

En ese sentido indicó que las versiones que formaron parte del material cargoso no encontraron anclaje en las constancias de la causa y se mostraron inhábiles para desvirtuar la versión dada por su defendido que se mostró más coherente y razonable, negando totalmente la existencia de los hechos atribuidos.

Recordó los dichos de N. Haydée G., y sostuvo que los mismos no resultaban creíbles al contrastarse con la descripción de la casa donde se habrían sucedido los hechos y con la circunstancia alegada e insostenible de que ni sus hermanos ni sus progenitores habían logrado advertir el desplazamiento de J. hacia su cama.

Agregó que el imputado estaba poco tiempo en su hogar, por lo que aquella referencia a que los

hechos los llevaba a cabo repetidas veces en cualquier lugar de la casa hubiera o no gente, también quedaba sin sustento.

En relación a O. G. indicó que su versión encontraba serias contradicciones con la volcada por su hermana N., que lejos estaba de robustecer su versión y que no era posible tO.la como prueba de cargo.

También subrayó que el resto de la pruebas valoradas por el órgano de la instancia constituían meras repeticiones de los dichos testificales.

Repasó las razones dadas por su defendido y enfatizó que éste señaló como posible origen de las denuncias sobre él la quita de apoyo económico al necesitado hogar familiar a raíz de la formación de su propia familia y la ayuda a su otra hermana (A.).

De otro lado, denunció la arbitrariedad de la sentencia por inobservancia del artículo 106 del código de forma, en la inteligencia de que los dichos desincriminatorios de J. no fueron analizados seriamente por el tribunal para adoptar una decisión ajustada a derecho pese a la claridad de sus deposiciones que encuentra sustentadas por otros medios probatorios.

Por último, denunció la violación a los artículos 40 y 41 del Cód. Penal argumentando que los jueces de grado omitieron merituar como circunstancia atenuante el buen comportamiento carcelario de J. en la inteligencia de no tener ello vínculo alguno con los hechos imputados.

Cerró así su crítica en este campo sosteniendo que aquella situación presentada debía tener





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135227-1

impacto en la pena a imponer a su asistido la que, para más, había sido desproporcionada.

El Tribunal de Casación Penal, rechazó todos los agravios llevados por la defensa, menos el vinculado con la determinación temporal de los hechos atribuidos, entendiendo que ésta debía acotarse y tenerse por comenzada a partir del 28 de octubre de 2004, momento en el cual el imputado J. alcanzó la mayoría de edad. Adelantó así que ese modo de decidir tendría directa injerencia en el *quantum* de la pena al momento de tratarse dicha cuestión.

En relación a los restantes agravios, indicó que el órgano de juicio sopesó la prueba de cargo, explicó su habilidad convictiva y no estuvo guiado por impresiones subjetivas o caprichosas para arribar a su decisión, todo lo cual, mostraba a las claras la inexistencia de déficit alguno en la motivación, vicio o defecto en el análisis de todo el material probatorio.

Se ocupó luego de responder los embates dirigidos contra el testimonio de la menor víctima. En dicha oportunidad y preliminarmente sostuvo que sus dichos se encontraban corroborados por el resto de la prueba testifical.

De seguido, remarcó que para descalificar el testimonio de la víctima debe verificarse absurdidad en su contenido o arbitrariedad en la asignación de credibilidad que los jueces otorgaron a su deposición, vicios que en el caso no se patentizaban.

Precisó que la defensa reeditaba en su recurso casatorio las críticas esgrimidas en oportunidad del contradictorio referidas a las supuestas diferencias

advertidas entre la versión dada por la menor y la brindada por su hermano O. G.

En relación a ello, recordó que los sentenciantes habían encontrado una correspondencia sustancial en punto a la modalidad de los hechos y el lugar donde habían tenido lugar los mismos, agregando que las diferencias denunciadas por la parte no hacían más que robustecer la veracidad de ambos testimonios habida cuenta que los mismos, tal como lo había manifestado el tribunal de origen ante idéntico cuestionamiento de la defensa, obedecían a los distintos lugares, roles y estados emocionales de ambos deponentes al momento de la consumación de los hechos.

Sentó que todos los testigos cuestionados por la defensa depusieron acerca de las cuestiones que llegaron a su conocimiento por medio de sus sentidos, sin evidenciarse mendacidad alguna.

Sumó que los jueces de mérito concluyeron que los dichos de la menor víctima se encontraban corroborados por otras pruebas de la causa que los sostenían y corroboraban.

Con base en lo apuntado, el tribunal intermedio entendió que la impugnación de la defensa contra la sentencia de grado se mostraba parcial e insuficiente, conteniendo tan solo una discrepancia interpretativa sobre los hechos y la valoración de la prueba. Que demostrativo de ello era nuevamente retO. la versión dada por J. (fabulación del grupo familiar) y la queja por no haberse tenido ella en cuenta restándole credibilidad, planteo que ya había sido llevado al juicio y contestado debidamente por el tribunal reiterando que dicha versión solo encontraba



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135227-1

sustento en la declaración del propio imputado, mientras que la de la víctima lo hacía respecto de innumerable material probatorio existente en los autos.

De esta manera, sentenció que los jueces de mérito argumentaron válidamente la decisión con base en las constancias de la causa, sin falencias interpretativas ni vicios lógicos que permitan su descalificación.

Por último, en relación a las críticas sobre la determinación de la pena, consideró liminarmente que tal operación no aparecía desprovista de motivación ni su monto final podía ser reputado como excesivo ya que el juzgador explicó las razones que fundaron la valoración de las circunstancias (ausencia de antecedentes condenatorios, duro historial de vida que desde la temprana infancia padeció el imputado y la extensión del daño causado a la víctima) con arreglo a lo N.do en los artículos 40 y 41 del código de fondo y al encuadre legal asignado a la conducta desplegada, todo ello de conformidad con las exigencias que se desprenden del art. 106 del CPP.

Luego, en lo que respecta al rechazo de la circunstancia atenuante requerida por la parte, vinculada al buen comportamiento de J. en el establecimiento carcelario, el intermedio puntualizó que el tribunal de juicio justificó su desestimación en que tal conducta no encontraba vínculo alguno con los hechos por los cuales el imputado venía siendo juzgado.

A ello sumó que la pauta mencionada por la defensa no es de las que se encuentran enumeradas en el art. 41 del Cód. Penal que, por el contrario, se refieren a las conductas precedentes (al hecho juzgado)

del encausado y que los informes carcelarios que pongan de resalto el buen comportamiento del sujeto en el ámbito carcelario a todo evento podrían ser valorados para resolver en su debido momento algún beneficio liberatorio a pedido de esa parte.

Paso a dictaminar.

Como lo adelanté, los planteos de la parte no pueden prosperar en esta sede pues entiendo que el pronunciamiento atacado no padece los vicios denunciados.

1. Al primer grupo de agravios presentado por la parte, advierto que el tribunal intermedio desplegó de manera correcta su labor revisora, sin parcializar su análisis ni dejando sin respuesta las diversas críticas de la defensa tendientes a discutir la fijación de los hechos y la valoración del material cargoso.

Así, entiendo que la revisión alcanzada por el *a quo* se compadece con los estándares fijados internacionalmente (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP) y receptados por nuestra jurisprudencia a partir del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no evidenciándose los vicios que la parte se limita a mencionar.

De esta manera, y como resulta ostensible de una primera lectura, la defensa focaliza todo su esfuerzo en una empresa bien definida: desvirtuar la prueba considerada por el tribunal de origen para tener por acreditado tanto la materialidad ilícita como la autoría penal responsable de J.

Ocurre entonces que, habiendo descartado



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135227-1

la revisión aparente denunciada, y como es sabido, la discusión sobre la fijación de los hechos y la actividad valorativa del material probatorio desplegada por los sentenciantes de grado resultan ajenas al acotado margen de entendimiento de esa Suprema Corte de Justicia que, de modo excepcional, podría adentrarse a su análisis si la parte hubiese presentado sus críticas acudiendo -y por supuesto, probando sus extremos- a la pretoriana doctrina de la arbitrariedad, técnica recursiva que no ha optado por emplear la defensa y que denota la insuficiencia de todo su reclamo en esta parcela (art. 495, CPP).

2. En segundo lugar, y en relación con la crítica a la competencia asumida por la Casación y la imposición de una pena menor a la impuesta en primera instancia, la defensa no logra demostrar el concreto perjuicio generado ni la afectación de las garantías que enumera.

Es que en puridad, lo que la parte discute en este punto se vincula estrechamente con la interpretación y aplicación de N.s procesales (arts. 460 y 461, CPP) que regulan los supuestos de reenvío durante el trámite casatorio, materia ajena a la competencia extraordinaria de esa Corte.

Para más, esa Suprema Corte de Justicia tiene dicho *mutatis mutandis* que "[...] no puede considerarse afectado el debido proceso toda vez que ninguna N. del Código Procesal Penal prevé un reenvío a la instancia anterior ante una mutación en la calificación legal, a efectos de que se imponga un nuevo monto de pena. Nuestro código adjetivo en sus arts. 460 y 461 regulan puntualmente en qué casos el Tribunal de Casación, luego de casar una sentencia,

debe disponer el reenvío a la instancia de origen o en su defecto, puede readecuar el pronunciamiento recurrido, asumiendo competencia positiva sin que el recurrente se haya ocupado de asignar alguna otra inteligencia a las N.s que gobiernan ese trámite. Media insuficiencia (art. 495, CPP; causa P. 126.664, sent. de 5-IV-2017)." (causa P. 120.231, sent. de 7/III/2018).

**3.** Adentrándome ahora en el tramo del recurso que la parte dedica a denunciar la violación al derecho a ser oído toda vez que la Casación modificó la sanción originariamente impuesta sin haber tenido contacto previo y directo con J., nada novedoso encuentro para aconsejar su rechazo.

En primer lugar, es doctrina legal de esa Corte provincial que "[...] en función de las previsiones del art. 41 inc. 2 del Código Penal que condiciona la exigencia del contacto directo y de visu con el acusado, a través de la locución 'en la medida requerida para cada caso'

-esto es, conforme el razonable margen de apreciación del magistrado de estimar la necesidad, conveniencia y medida de ese conocimiento (conf. doctr. causa P. 79.495, sent. de 15-III-2002)-, a lo que se aduna lo dispuesto en el régimen procesal local al estipular el art. 458 que "...no [será] necesaria la comparecencia del imputado, salvo expreso pedido de éste o de su Defensor'" (cfr. doct. causas P. 130.251, sent. de 13/III/2019, y P. 135.319, sent. de 22/XII/2021, e/o).

Despejado ese aspecto, los precedentes P. 73.366 y P. 85.467, invocados por la defensa, no resultan aplicables en la especie en virtud de las notables diferencias fácticas y jurídicas de los escenarios allí



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135227-1

contemplados con el configurado en esta causa. Nótese que en ambos pronunciamientos de la Corte provincial se hizo lugar al recurso Fiscal contra decisorios del Tribunal de Casación Penal que recalificaron legalmente los hechos y disminuyeron la pena; pero particularmente, la remisión para imponer pena, bajo el estricto cumplimiento de lo N.do en el art. 41 *in fine* del Cód. Penal, respondía al tiempo acaecido entre la sentencia de primera instancia (1990 y 1998) y la resolución del caso -esto es, una o dos décadas después- y con una reforma procesal que se suscitó en el devenir recursivo.

De lo dicho anteriormente, la sentencia de primera instancia, en estas actuaciones, fue dictada el 23 de octubre de 2018 y el pronunciamiento recurrido el 3 de septiembre de 2019, lo que evidencia la lejanía fáctica de los precedentes citados por la defensa con lo ocurrido en el *sub lite*.

Por otro lado, en el fallo "Maldonado" de la Corte Federal, el Tribunal de Alzada había agravado considerablemente la pena impuesta a un menor haciendo lugar a un recurso fiscal; en el caso de autos la ha reducido en función del acortamiento del lapso temporal en que habrían ocurrido los hechos. Asimismo, sobra señalar que las circunstancias tenidas en cuenta por el cimero tribunal en el precedente de mención no se configuran en la especie, toda vez que -en lo medular- no se trata aquí del juzgamiento de un menor punible sujeto a un régimen N.tivo específico (como en "Maldonado").

En cuanto al precedente "Pin", la Corte Federal se remitió a los considerandos 18 y 19 de "Maldonado" al advertir que los jueces de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que revocaron la absolución dispuesta en primera instancia e impusieron pena, no t0.on conocimiento de visu del condenado antes de individualizar la sanción; de allí, que en el *sub examine* no se configure la situación del caso "Pin" pues el órgano casatorio provincial -lejos de revocar una sentencia absolutoria- redujo en un año la pena, fijándola en once.

En síntesis, ni la doctrina legal de la Corte local ni los precedentes de la Corte Federal avalan la postura traída por la defensa, pues las circunstancias narradas de lo precedentes no se vinculan siquiera someramente con lo ocurrido en esta causa.

Empero, la impugnante dice no desconocer que los precedentes presentados por ella no son idénticos al presente, pero sostiene la posibilidad de tenerlos como guías interpretativas que los jueces deben considerar para la resolución del caso.

En relación a ello, es dable recordar que la autoridad institucional de los precedentes de la Corte Federal da lugar a que "[...] en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores" (CSJN Fallos: 341:570: 342:533, etc.), aunque tal deber puede verse menguado cuando los tribunales inferiores aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal (CSJN Fallos: 342:2344, consid. 18°, e/o).

Asimismo, también señaló el Máximo Tribunal Federal pautas para el buen uso de sus precedentes, en particular, "al explicar cómo deben





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135227-1

entenderse las expresiones generales vertidas en sus sentencias, estableciendo que no cabe acordar carácter obligatorio para casos sucesivos a los términos generales contenidos en el fallo. Así en la resolución tomada en el expediente 'Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo' (Fallos: 33:162) sostuvo que: 'cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tO.se siempre en conexión con el caso en el cual se usan.' (Fallos: 332:1963, voto de la jueza Argibay; 340:1084)" (CSJN Fallos: 342:1660; 342:178).

Como se observa, la obligatoriedad de los pronunciamientos de la Corte Federal sólo viene dada cuando estamos frente a un caso "sustancialmente análogo"; en cambio, las expresiones generales, solo se entienden con relación al caso que las motivó. De allí que las "guías interpretativas" que emanan de los fallos de la Corte Federal, tal como lo alega la recurrente, no integran el deber de consideración hacia los jueces inferiores, lo que torna improcedente el planteo.

Para más, la señora defensora tampoco ha demostrado la existencia de un perjuicio concreto derivado de la falta de realización de la audiencia ahora reclamada, desplegando -más bien- consideraciones genéricas y dogmáticas (art. 495, CPP).

**4.** Al último de los agravios introducidos por la defensa, vinculado con la alegada arbitrariedad del fallo por falta de fundamentación de la pena

impuesta, noto que su planteamiento se acerca más a un último y esforzado intento por aminorar las consecuencias penales recaídas sobre J., merced a los hechos a él atribuidos.

Es que la defensa departamental había presentado su impugnación sobre este punto en la desestimación de una circunstancia que entendía debía considerarse como atenuante (el buen comportamiento de J. en el establecimiento carcelario) y en el elevado monto de pena que entendía desproporcionado habida cuenta de las circunstancias valoradas por los jueces de mérito.

El órgano intermedio abordó correctamente este planteo desestimando tales quejas y recordando que el tribunal de mérito, con arreglo a lo N.do en los arts. 371 del CPP y 40 y 41 del Cód. de fondo, no había valorado eximentes, sí atenuantes (ausencia de antecedentes penales condenatorios y el duro historial de vida desde la infancia sufrida por J.) como así también una agravante (extensión del daño causado).

De tal modo, concluyó -como se vio- que la pena se encontraba correctamente fundamentada en todo su *iter* determinativo, conclusión que comparto.

Así, la alegada afectación al principio de proporcionalidad de la pena no puede progresar pues, como tiene dicho reiteradamente esa Corte, el desacuerdo sobre el modo en que gravitan las pautas (severizantes y diminuentes) tampoco importa ni significa violación legal alguna (cfr. causas P. 132.280, sent. de 13/IV/2021; entre muchísimas otras).

En consecuencia, entiendo que la parte, bajo el ropaje de típicas cuestiones federales



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135227-1

(arbitrariedad, garantía de la defensa en juicio, razonabilidad republicana, debido proceso legal, apartamiento de doctrina de la Corte federal y afectación a la garantía de la revisión amplia) tan sólo esgrime su disconformismo con la pena impuesta al imputado, pero con argumentaciones dogmáticas y desprendidas de las constancias de la causa.

Por último y teniendo en cuenta lo dicho hasta aquí considero -a contrario de lo denunciado- que la revisión efectuada por el Tribunal de Casación respetó la garantía de la revisión amplia de la sentencia de condena de conformidad con lo estipulado por el art.

8.2.h de la CADH y su doctrina, pues trató cada uno de los agravios acercados por la defensa y los descartó sin vicios de arbitrariedad ni vallas formales.

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de E. S. J.

La Plata, 12 de septiembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
M.  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

12/09/2022 09:59:06

